REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL
LA ESTRELLA ANTIOQUIA

Febrero veinticuatro (24) de dos mil veintidós (2022)

Ejecutivo
Radicado 05.380.40.89.001.2019.00098 -00

En atención a los escritos obrantes a folios 33 a 39, de conformidad al artículo 301 del C. G P., SE TENDRÁ NOTIFICADA por CONDUCTA CONCLUYENTE al demandado AFRAIN JOSÉ MARTÍNEZ COGOLLO del auto que libró mandamiento de pago en el presente asunto. Téngase en cuenta para los trámites legales pertinentes.

De otro lado, se tendrá en cuenta los abonos realizados por el citado y que están siendo enunciado por la parte actora.

Así las cosas, trabada la litis y teniendo en cuenta que no hubo aposición a lo pretendido, una vez ejecutoriado el presente auto continúese con el trámite procesal del caso.

NOTIFÍQUESE

GERMÁN RODRIGO VILLEGAS CARDONA
JUEZ

CERTIFICO. Que el auto anterior es notificado en **ESTADOS N°** 29 Fijado hoy 25 de FEBRERO de 2022 en la Secretaría del Juzgado a las 8.00 A.M.

JOHN JAIRO OSSA LÓPEZ – Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL
LA ESTRELLA ANTIOQUIA

Febrero veinticuatro (24) de dos mil veintidós (2022)

EJECUTIVO
Radicado 05.380.40.89.001.2019-00098-00

En atención al escrito obrante a folio 17 C2, por ser procedente la medida solicitada de conformidad al art. 599 del C.G.P, el juzgado

RESUELVE:

Primero. SE DECRETA el embargo y retención de las CESANTIAS que el señor EFRAÍN JOSÉ MARTÍNEZ COGOLLO c.c. 1073997928, tiene depositadas en el fondo PROTECCIÓN S.A. El embargo se limita hasta la suma de $10´000.000.

Segundo. Por la secretaría del despacho expídanse los correspondientes oficios, al pagador, advirtiendo que deberá dar respuesta a la comunicación del embargo a los tres (3) días de recibido el mismo, y que deberá consignar los dineros retenidos en la cuenta de depósitos judiciales a nombre de este despacho del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA N° 053802042001, so pena de las sanciones de ley.

CÚMPLASE

GERMÁN RODRIGO VILLEGAS CARDONA
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL
LA ESTRELLA ANTIOQUIA

Febrero veinticuatro (24) de dos mil veintidós (2022)

Proceso	EJECUTIVO
Demandante	COOPERATIVA FINANCIERA COTRAFA nit 890901176-3
Demandado	EFRAIN JOSÉ MARTÍNEZ COGOLLO c.c. 1073997928
Radicado	05.380.40.89.001.2019.00098-00
OFICIO	185/2022
Asunto	COMUNICA EMBARGO

Señores
PROTECCIÓN S.A.
Ciudad

Con el presente me permito comunicarle la siguiente medida de embargo:

SE DECRETA el embargo y retención de las CEANTIAS que el señor EFRAÍN JOSÉ MARTÍNEZ COGOLLO c.c. 1073997928, tiene depositadas en el fondo PROTECCIÓN S.A. El embargo se limita hasta la suma de $10´000.000.

Se advierte que deberá dar respuesta a la comunicación del embargo a los tres (3) días de recibido el mismo, y consignar los dineros retenidos en la cuenta de depósitos judiciales a nombre de este despacho del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA N° 053802042001, so pena de las sanciones de ley.

Atentamente

JOHN JAIRO OSSA LÓPEZ
Secretario

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL
SECRETARIO
LA ESTRELLA
ANT.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL
LA ESTRELLA ANTIOQUIA

Febrero veinticuatro (24) de dos mil veintidós (2022)

Proceso	EJECUTIVO
Demandante	CONJUNTO NATURAL AQUAVENTO P.H. nit 900912209-0
Demandado	LIZETH PAOLA MUÑOZ RODRIGUEZ c.c. 1063955680 y OSCAR MARIO CARDONA RUIZ c.c. 71´718.674
Radicado	05.380.40.89.001.2019-00214-00
Interlocutorio	174/2022
Asunto	ORDENA SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN
Decisión	Ordena seguir adelante con la ejecución. Varios son los requisitos exigidos para que pueda demandarse por vía ejecutiva, entre los que se encuentran que la obligación sea clara, es decir, que los elementos de la obligación aparezcan inequívocamente señalados (objeto-sujeto); expresa, que se encuentre debidamente determinada, especificada y patente en el título y no sea el resultado de una presunción legal o una interpretación de algún precepto normativo; exigibles, significa que únicamente es ejecutable la obligación pura y simple, esto es, no sujeta a plazo o condición, o que habiendo estado sujeta a una u otra se hayan vencido o cumplido; y que consten en un documento que constituya plena prueba contra el deudor, condición sine qua non es que conste en documento, es decir, en cualquier objeto mueble que tenga carácter representativo o declarativo, o que emanen de una sentencia de condena proferida por Juez o Tribunal o de cualquier jurisdicción. (Art. 422 C.G.P.); exigencias que se llenan en el proceso, ya que se trata de título que presta mérito ejecutivo; concordante con el artículo 440 del Código General del Proceso "Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el Juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y avalúo de los bienes embargados y los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado"

Atendiendo a que la litis se encuentra trabada en debida forma, efectuado el pertinente control de legalidad material y formal que se endilga a este Despacho Judicial en todas las actuaciones, observando que no existe causal de nulidad que invalide lo actuado, y en atención al auto de fecha marzo 5 de 2020, se procede a tomar la decisión de fondo así:

A través de apoderado judicial, se promovió demanda ejecutiva por parte de CONJUNTO NATURAL AQUAVENTO P.H. en contra de la señora LIZETH

PAOLA MUÑOZ RODRIGEZ y el señor OSCAR MARIO CARNONA RUIZ, para que, soportada en la certificación de fecha abril de 2019 por cuotas de administración ordinarias y extras, expedida por el administrador de dicha urbanización señora Beatriz Eugenia Crismatt Garcés (fl. 7 fte y vto del cuaderno principal), se librara orden de pago por suma equivalente a CINCO MILLONES DOS MIL TRESCIENTOS CUATRO PESOS ($5´002.304) como capital -saldo insoluto- más los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida para cada una de las cuotas desde que se hizo exigible, y hasta el pago total de la obligación.

DEL TRÁMITE PROCESAL:

Mediante auto del 6 de mayo de 2019 el Juzgado libró mandamiento de pago en la forma solicitada en la demanda, y haciendo extensivo el mandamiento de pago a las cuotas que se causaren durante el proceso, ordenado así el pago de la obligación, donde además se requirió a la parte actora para que efectuara la notificación personal del ejecutado.

La notificación a los demandados se efectuó por AVISO de conformidad a lo dispuesto en el artículo 291 y ss, como obra a folio 30, quienes, dentro del término otorgado para responder la demanda, guardaron silencio y tampoco presentaron excepción alguna, ni acercaron constancias de pago parcial, ni total de la obligación, razón por la cual se está continuando con el trámite procesal pertinente.

Surtido el trámite procesal necesario dentro de la presente Litis, y trabada como se encuentra en debida forma la misma, sin que se vislumbre causal de nulidad que invalide lo actuado, se procede a decidir de fondo previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

El artículo 440 del Código General del Proceso:

> *"Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el Juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y avalúo de de los bienes embargados y los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado"*

Luego de la anteriores consideraciones y descendiendo al sub examine, tenemos en primer lugar, que los requisitos esenciales obligatorios para efectuar el cobro a través de los documentos presentados ***-CERTIFICACIÓN Folio 7 folio fte y vto, actualizada a la presente fecha de esta decisión)-***, son cumplidos a cabalidad por el ejecutante con los documentos allegados como soporte de la obligación que se ejecuta, debiendo recordar, que ellos de un lado, hacen expresa mención del derecho incorporado en el documento, titulo valor del que la parte demandada no hizo reproche alguno, ni allegó constancia de pago ni parcial o total de esa obligación, por lo que será del caso y en estricta aplicación del último canon en cita, acceder a las

Juzgado Primero Promiscuo Municipal, La Estrella, Antioquia
Calle 80 Sur No. 60-38, 2° Piso, Tel. 309 55 26, j01prmpalestrella@cendoj.ramajudicial.gov.co

pretensiones del CONJUNTO NATURAL AQUAVENTO P.H., ordenando seguir adelante con la ejecución; por tanto el JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE LA ESTRELLA - Antioquia,

R E S U E L V E:

PRIMERO. Ordenar seguir adelante la ejecución como se dispuso en el mandamiento de pago de fecha 5 de marzo de 2022, téngase en cuenta para efectos de la liquidación las cuotas acreditadas y certificadas allegadas con antelación a esta decisión, así como los abonos efectuados por la parte demanda.

SEGUNDO. REQUERIR a las partes para que alleguen la liquidación del crédito ajustándose a lo ordenado en el mandamiento de pago, conforme lo dispone el Art. 446 del Código General del Proceso.

TERCERO. Decretar el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y/o los que posteriormente se llegaren a embargar, para que con su producto se le cancele a la parte demandante sus acreencias.

CUARTO. Condenar en costas a la parte demandada. Liquídense por Secretaría y téngase por concepto de agencias en derecho la suma equivalente al 7% del total de la liquidación del crédito.

NOTIFÍQUESE

GERMÁN RODRIGO VILLEGAS CARDONA
Juez

CERTIFICO. Que el auto anterior es notificado en **ESTADOS N°** 29 Fijado hoy 25 de FEBRERO de 2022 en la Secretaría del Juzgado a las 8.00 A.M.

JOHN JAIRO OSSA LÓPEZ – Secretario

Juzgado Primero Promiscuo Municipal, La Estrella, Antioquia
Calle 80 Sur No. 60-38, 2° Piso, Tel. 309 55 26, j01prmpalestrella@cendoj.ramajudicial.gov.co

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL
LA ESTRELLA ANTIOQUIA

Febrero veinticuatro (21) de dos mil veintidós (2022)

Proceso	EJECUTIVO
Demandante	COOPERATIVA FINANCIERA JOHN F. KENNEDY nit. 890907489-0
Demandado	BAYRON ELIÉCER UPEGUI MOLINA c.c. 71'393.856 y MARITZA DEL CARMEN VÁQUEZ RÍOS c.c. 21'791.141
Radicado	05.380.40.89.001.2019.00506-00
Interlocutorio	176/2022
Asunto	ORDENA SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN
Decisión	Ordena seguir adelante con la ejecución. Varios son los requisitos exigidos para que pueda demandarse por vía ejecutiva, entre los que se encuentran que la obligación sea clara, es decir, que los elementos de la obligación aparezcan inequívocamente señalados (objeto-sujeto); expresa, que se encuentre debidamente determinada, especificada y patente en el título y no sea el resultado de una presunción legal o una interpretación de algún precepto normativo; exigibles, significa que únicamente es ejecutable la obligación pura y simple, esto es, no sujeta a plazo o condición, o que habiendo estado sujeta a una u otra se hayan vencido o cumplido; y que consten en un documento que constituya plena prueba contra el deudor, condición sine qua non es que conste en documento, es decir, en cualquier objeto mueble que tenga carácter representativo o declarativo, o que emanen de una sentencia de condena proferida por Juez o Tribunal o de cualquier jurisdicción. (Art. 422 C.G.P.); exigencias que se llenan en el proceso, ya que se trata de título que presta mérito ejecutivo; concordante con el artículo 440 del Código General del Proceso "Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el Juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y avalúo de los bienes embargados y los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado"

En atención al escrito que antecede, luego de efectuado el pertinente control de legalidad material y formal que se endilga a este fallador en todas las actuaciones, observando que no existe causal de nulidad que invalide lo actuado, se procede a tomar la decisión de fondo así:

A través de apoderado judicial, se promovió demanda ejecutiva por parte de la entidad COOPERATIVA FINANCIERA JOHN F. KENNEDY en contra del señor BAYRON ELIÉCER UPEGUI MOLINA y MARITZA DEL CARMEN

Juzgado Primero Promiscuo Municipal. La Estrella. Antioquia
Calle 80 Sur No. 60-38. 2° Piso. Tel. 309 55 26. j01prmpalestrella@cendoj.ramajudicial.gov.co

VÁQUEZ RÍOS, para que soportada en el pagaré N° 642278, se librara orden de pago por la suma de TREINTA Y CINCO MILLONES OCHOCIENTOS TREINTA Y CINCO MIL NOVECIENTOS ONCE PESOS ($37´835.911) como capital insoluto de las obligaciones citadas, más los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, desde el 16 de abril de 2019 y hasta que se pague totalmente la obligación.

Del TRÁMITE PROCESAL:

Mediante auto del 30 de septiembre de 2019, el Juzgado libró mandamiento de pago en la forma solicitada en la demanda, ordenado así el pago de la obligación, y requirió a la parte actora para que efectuara la notificación personal del ejecutado.

La notificación a los demandados se efectuó de manera personal como obra en las actas obrantes a folios 21 y 22, quienes dentro del término no presentaron replica a la demanda, y mucho menos constancia de pago parcial o total de la obligación.

El proceso fue suspendido mediante auto de fecha 28 de enero de 2020, en razón a ala comunicación e inicio y admisión de proceso de insolvencia de persona natural en cabeza de la señora codemandada MARITZA DSL CARMEN VÁSQUEZ RIOS, por lo que se ordenó continuar con el trámite sólo para con el señor UPEGUI MOLINA.

Así las cosas, surtido el trámite procesal necesario dentro de la presente Litis, y trabada como se encuentra en debida forma la misma, sin que se vislumbre causal de nulidad que invalide lo actuado, se procede a decidir de fondo previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Por su parte preceptúa el Artículo 440 del Código General del Proceso:

> *"Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el Juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y avalúo de de los bienes embargados y los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado"*

Luego de la anteriores consideraciones y descendiendo al sub examine, tenemos en primer lugar, que los requisitos esenciales obligatorios para efectuar el cobro a través del documento presentado ***–PAGARÉ N° 642278-*** son cumplidos a cabalidad por el ejecutante con los documentos allegados

como soporte de la obligación que se ejecuta, debiendo recordar, que ellos de un lado, hacen expresa mención del derecho incorporado en el documento, titulo valor del que la parte demandada no hizo reproche alguno, ni allegó constancia de pago ni parcial o total de esa obligación, por lo que será del caso y en estricta aplicación del último canon en cita, acceder a las pretensiones de la entidad COOPERATIVA FINANCIERA JOHN F. KENNEDY, ordenando seguir adelante con la ejecución, en contra del señor BAYRON ELIÉCER UPEGUI MOLINA; por tanto el JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE LA ESTRELLA Antioquia,

R E S U E L V E:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, emitido el 30 de septiembre de 2019 en concordancia con lo decidido en auto de 28 de enero de 2020.

SEGUNDO: Se requiere a las partes para que alleguen la liquidación del crédito ajustándose a lo ordenado en el mandamiento de pago, conforme lo dispone el Art. 446 del Código General del Proceso.

TERCERO. Decretar el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y/o los que posteriormente se llegaren a embargar, para que con su producto se le cancele a la parte demandante sus acreencias

CUARTO. Se condena en costas a la parte demandada. Liquídense por secretaría y téngase por concepto de agencias en derecho la suma del 7% del total de la liquidación del crédito.

NOTIFÍQUESE

GERMÁN RODRIGO VILLEGAS CARDONA
JUEZ

CERTIFICO. Que el auto anterior es notificado en **ESTADOS N°** 29 Fijado hoy 25 de FEBRERO de 2022 en la Secretaria del Juzgado a las 8.00 A.M.

JOHN JAIRO OSSA LÓPEZ – Secretario

Juzgado Primero Promiscuo Municipal, La Estrella, Antioquia
Calle 80 Sur No. 60-38, 2° Piso, Tel. 309 55 26, j01prmpalestrella@cendoj.ramajudicial.gov.co

LIQUIDACION DE COSTAS

Febrero veinticuatro (24) de dos mil veintidós (2022)

agencias en derecho	$ 153.723,00
recibo notificación	$ 0,00
secuestre	$ 0,00
	$ 0,00

TOTAL $ 153.723,00

SON: ciento cincuenta y tres mil setecientos veintitrés pesos

JOHN JAIRO OSSA LÓPEZ
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL

La Estrella, Antioquia

Febrero veinticuatro (24) de dos mil veintidós (2022)

Radicación: 05-380-40-89-001-2019-00512-00

Asunto: Liquidacion costas

De la liquidación de **costas** que antecede, se corre traslado a las partes por el término de tres (3) dias para que se pronuncien al respecto (Artículo 365, 366, del C.G.P.

NOTIFÍQUESE

GERMAN RODRIGO VILLEGAS CARDONA
JUEZ

CERTIFICO. Que el auto anterior es notificado en **ESTADOS N°** 24 Fijado hoy 25 de FEBRERO de 2022, en la Secretaria del Juzgado a las 8.00 A.M
JOHN JAIRO OSSA LÓPEZ – Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL
LA ESTRELLA ANTIOQUIA

Febrero veinticuatro (24) de dos mil veintidós (2022)

EJECUTIVO
Radicado 053804089001 2022-00062-00

En atención al escrito obrante a folios 3 a 5 C2, en donde la togada que representa a la parte demandante allega la documentación requerida, ejercido nuevamente el control de legalidad, observa nuevas falencias al ser estudiado de manera minuciosa la demanda.

Se observa que al parecer, la togada considera que el Despacho no revisa lo que se aporta al plenario, pues pretende establecer como prueba solicitada una paz y salvo que data del año 2018, que perteneció a una persona que ni siquiera es demandante en este proceso, y lo pedido es avalúo catastral actualizado del inmueble objeto del proceso, razón por la cual no es de recibo dicha documentación. Siendo, así las cosas, se requiere nuevamente a la parte actora para que allegue el requisito exigido por el Despacho en debida forma, sin pretender inducir en error al Juzgado.

Adicionalmente deberá adecuar la pretensión tercera toda vez que no se puede solicitar la entrega de un inmueble a una persona fallecida ¿?

Con fundamento en el inciso anterior, vistos los hechos y las pretensiones de la demanda, cual es la declaratoria de la nulidad de la escritura de venta, y por ende perseguir la restitución del lote prometido en venta, contrato celebrado entre la señora MARÍA ESTER TÓRRES MEJÍA (fallecida) y el señor ROBINSON HERRERA TÓRRES, será del caso integrar la litis para con los HEREDEROS INDETERMINADOS de la señora MARIA ESTER TORRES MEJIA, de lo que nace otro requisito que deberá allegar la parte actora, siendo este el REGISTRO DE DEFUNCIÓN de la citada, con término también de ejecutoria.

A lo anterior, se dará cumplimiento en el término legal conforme al artículo 90 del CGP, so pena de dejar sin efectos el auto que admite la demanda y declarará rechazado el proceso.

De otro lado, atendiendo a la medida solicitada, una vez se de cumplimiento a lo requerido, se decidirá lo pertinente.

NOTIFÍQUESE

GERMÁN RODRIGO VILLEGAS CARDONA
JUEZ

CERTIFICO. Que el auto anterior es notificado en **ESTADOS N°** 29 Fijado hoy 25 de FEBRERO de 2022 en la Secretaría del Juzgado a las 8.00 A.M.

JOHN JAIRO OSSA LÓPEZ – Secretario

Consejo Superior de la Judicatura

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL
La Estrella – Antioquia

Febrero veinticuatro (24) de dos mil veintidós (2022)

EJECUTIVO
Radicado. 05380408900120220007 8-00
Demandante. MARIA JANET MAZO OSSA c.c. 43´878.778
Demandado. MIGUEL ANDRÉS RENDÓN VILLA c.c. 80´280.068
Asunto. LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

Interlocutorio N° 177/2022

Allegado al plenario el escrito que contiene el lleno de requisitos folio 4 fte, y ejercido el control de legalidad que se endilga en todos los actos procesales a la documentación anexa a la demanda, se observa que los mismos cumplen a cabalidad con lo dispuesto en el artículo 82 y ss, 422 del CGP, por tanto, el Juzgado proveerá la siguiente manera:

RESUELVE

PRIMERO. Librar mandamiento de pago EJECUTIVO a favor de la señora MARÍA JANET MAZO OSSA en contra del señor MIGUÉL ANDRÉS RENDÓN VILLA:

Por la suma de TREINTA MILLONES DE PESOS ($30´000.000.), como capital representado en DOS (2) letras de cambio por $15´000.000 cada una, suscritas en febrero 5 de 2020 con fecha de vencimiento 5 de febrero de 2021, más los intereses moratorios liquidados sobre cada capital, mes a mes, por el porcentaje establecido por la Superintendencia Financiera desde el 05 de agosto de 2021 y hasta el pago total de la obligación.

SEGUNDO. Notificar este mandamiento de pago a la parte demandada, conforme a lo establecido a los artículos 291 y s.s. del C.G.P., a quien se le concede el término de cinco (5) días para pagar y diez (10) días para excepcionar, términos que corren conjuntamente.

TERCERO. Sobre las costas y gastos del proceso se decidirá en su oportunidad.

NOTIFÍQUESE

GERMÁN RODRIGO VILLEGAS CARDONA
JUEZ

CERTIFICO. Que el auto anterior es notificado en **ESTADOS N°** 29 Fijado hoy 25 de FEBRERO de 2022 en la Secretaria del Juzgado a las 8.00 A.M. **JOHN JAIRO OSSA LÓPEZ – Secretario**

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL
La Estrella – Antioquia

Febrero veinticuatro (24) de dos mil veintidós (2022)

EJECUTIVO
Radicado. 05380408900120220007800
Demandante. MARIA JANET MAZO OSSA c.c. 43´878.778
Demandado. MIGUEL ANDRÉS RENDÓN VILLA c.c. 80´280.068

Asunto. DECRETA MEDIDA

Atendiendo a la solicitud de medida previa se ajusta a lo dispuesto en el artículo 599 del CGP, el Juzgado

RESUELVE:

1. Se DECRETA EL EMBARGO del vehículo de placa WFC015, marca MAZDA, modelo 2015, color BLANCO de propiedad del señor MIGUEL ANDRÉS RENDÓN VILLA.

2. Ofíciese en tal sentido aka SECRETARIA DE MOBVILIDAD DE GRIRÓN - Santander.

Sobre el secuestro de se decidirá en el momento procesal pertinente.

CÚMPLASE

GERMÁN RODRIGO VILLEGAS CARDONA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL
La Estrella – Antioquia

Febrero veinticuatro (24) de dos mil veintidós (2022)

EJECUTIVO
Radicado. 05380408900120220007800
Demandante. MARIA JANET MAZO OSSA c.c. 43´878.778
Demandado. MIGUEL ANDRÉS RENDÓN VILLA c.c. 80´280.068

Asunto. COMUNICA EMBARGO

OFICIO N° 187/2022

Señores
SECRETARÍA DE MOVILIDAD
Girón, Santander

Cordial saludo

Por medio del presente me permito comunicarle que en el proceso de la referencia SE DECRETÓ EL EMBARGO del vehículo de placa WFC015, marca MAZDA, modelo 2015, color BLANCO de propiedad del señor MIGUEL ANDRÉS RENDÓN VILLA.

Sírvase proceder de conformidad

Atentamente

JOHN JAIRO OSSA LÓPEZ
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL
LA ESTRELLA - ANTIOQUIA

Enero veinticuatro (24) de dos mil veintidós (2022)

Ejecutivo
Radicado 05.380.40.89.001.2022.00082-00

Inadmite demanda

Efectuado el control preliminar de legalidad del caso y estudiada la demanda en toda su extensión, observa esta Judicatura que la misma debe ser inadmitida de conformidad a lo dispuesto en el artículo 90 del CGP, para que guarde congruencia con lo dispuesto en el artículo 422 del CGP y ss, por lo que se dispone este Despacho a determinar los requisitos que deberán ser allegados en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo:

- Deberá la parte actora adecuar la demanda y las pretensiones, y presentarla en un nuevo escrito toda vez que no concuerdan con la certificación expedida por la administración de la parte demandante, pues e presenta en las pretensiones un anatocismo que no es de recibo par este despacho.

Para actuar en representación de la parte demandante se reconoce personería a la abogada JULIANA GONZÁLEZ BERRIO portadora de la T.P. N° 263794 CSJ

NOTIFÍQUESE

GERMÁN RODRIGO VILLEGAS CARDONA
Juez

CERTIFICO. Que el auto anterior es notificado en ESTADOS N° 29 Fijado hoy 26 de FEBRERO de 2022 en la Secretaría del Juzgado a las 8.00 A.M. **JOHN JAIRO OSSA LÓPEZ – Secretario**

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL
LA ESTRELLA - ANTIOQUIA

Enero veinticuatro (24) de dos mil veintidós (2022)

Ejecutivo
Radicado 05.380.40.89.001.2022.00083-00

Inadmite demanda

Efectuado el control preliminar de legalidad del caso y estudiada la demanda en toda su extensión, observa esta Judicatura que la misma debe ser inadmitida de conformidad a lo dispuesto en el artículo 90 del CGP, para que guarde congruencia con lo dispuesto en el artículo 422 del CGP y ss, por lo que se dispone este Despacho a determinar los requisitos que deberán ser allegados en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo:

- Deberá la parte actora adecuar la demanda y las pretensiones, y presentarla en un nuevo escrito toda vez que no concuerdan con la certificación expedida por la administración de la parte demandante, pues e presenta en las pretensiones un anatocismo que no es de recibo par este despacho.

Para actuar en representación de la parte demandante se reconoce personería a la abogada JULIANA GONZÁLEZ BERRIO portadora de la T.P. N° 263794 CSJ

NOTIFÍQUESE

GERMÁN RODRIGO VILLEGAS CARDONA
Juez

CERTIFICO. Que el auto anterior es notificado en ESTADOS N° 29 Fijado hoy 25 de FEBRERO de 2022 en la Secretaría del Juzgado a las 8.00 A.M. **JOHN JAIRO OSSA LÓPEZ – Secretario**